



COMUNICADO DE PRENSA n° 120/23

Luxemburgo, 13 de julio de 2023

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-376/20 P | Comisión/CK Telecoms UK Investments

El Tribunal General debe pronunciarse de nuevo sobre la legalidad de la prohibición, impuesta por la Comisión, de la adquisición de Telefónica Europe («O2») por Hutchison 3G UK («Three»)

El 11 de mayo de 2016, la Comisión adoptó una decisión ¹ mediante la que bloqueó, en virtud del Reglamento sobre concentraciones, ² el proyecto de adquisición de Telefónica Europe («O2») por Hutchison 3G UK Investments («Three»), la cual pasó a convertirse en CK Telecoms UK Investments Ltd ³ («CK Telecoms»). CK Telecoms solicitó al Tribunal General la anulación de esta Decisión. Mediante sentencia de 28 de mayo de 2020, ⁴ el Tribunal General estimó el recurso y anuló la Decisión de la Comisión. La Comisión recurrió esta sentencia ante el Tribunal de Justicia.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y le devuelve el asunto.

En primer término, al considerar que la Comisión está obligada a demostrar con una «probabilidad seria la existencia de obstáculos significativos» para la competencia efectiva derivados de la concentración y que «la exigencia probatoria aplicable en este caso es, por consiguiente, más estricta que la exigencia relativa al supuesto de que un obstáculo significativo para la competencia efectiva sea “más probable que improbable”», **el Tribunal General impuso una exigencia probatoria que no encuentra fundamento en el Reglamento sobre concentraciones**, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, y, de este modo, incurrió en un error de Derecho. Según el Tribunal de Justicia, el carácter prospectivo del análisis económico que debe llevar a cabo la Comisión con arreglo al Reglamento sobre concentraciones es contrario a que esta institución esté obligada a atenerse a un nivel de prueba particularmente elevado para demostrar que una concentración obstaculizaría o, por el contrario, no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva.

En segundo término, **el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que** el Reglamento sobre concentraciones debe interpretarse en el sentido de que, cuando no se cree o refuerce una posición dominante como consecuencia de una operación de concentración en un mercado oligopolístico, **solo cabe probar la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva si** la Comisión demuestra que **concurren dos requisitos acumulativos**; esto es, por una parte, **la desaparición de importantes presiones competitivas que las partes en la concentración ejercían entre sí** y, por otra parte, **una reducción de la presión competitiva sobre los competidores restantes**. Esta interpretación restrictiva es incompatible con el objetivo del citado

¹ Decisión C(2016) 2796 final de la Comisión, de 11 de mayo de 2016, por la que se declara la operación incompatible con el mercado interior (asunto COMP/M.7612 — Hutchison 3G UK/Telefónica UK) («Decisión controvertida»).

² Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2004, L 24, p. 1), aplicado mediante el Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004 (DO 2004, L 133, p. 1).

³ Hutchison 3G UK Investments Ltd, una filial indirecta de CK Hutchison Holdings Ltd, se convirtió en CK Telecoms UK Investments Ltd.

⁴ Sentencia del Tribunal General de 28 de mayo de 2020, *CK Telecoms UK Investments/Comisión*, [T-399/16](#) (véase asimismo el [CP n.º 65/20](#)), («sentencia recurrida»).

Reglamento, consistente en establecer un control efectivo de todas las concentraciones que representen un obstáculo significativo para la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo, incluidas las que dan lugar a efectos no coordinados.

En tercer término, el Tribunal General **no rebasó los límites del control jurisdiccional** al interpretar los conceptos de «fuerza competitiva importante» y de «competidores inmediatos». Aunque estos conceptos requieran un análisis económico para su aplicación, el juez de la Unión es competente para interpretarlos en el marco del ejercicio de su control sobre las decisiones adoptadas por la Comisión en materia de control de las concentraciones. **No obstante**, el Tribunal de Justicia considera que **el Tribunal General desnaturalizó la Decisión controvertida al declarar que de la misma se desprende que la Comisión estimó que la eliminación de una «fuerza competitiva importante» o la proximidad de la competencia entre Three y O2 bastaban, por sí mismas, para demostrar la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva**. Asimismo, el Tribunal General incurrió en un **error de Derecho** al considerar que, para calificar a Three como «fuerza competitiva importante», la Comisión debe demostrar que esta empresa ejercía una competencia particularmente agresiva en términos de precios y que obligaba a los demás actores del mercado a adaptar sus precios a los que ella aplicaba, o que su política de precios podía cambiar las dinámicas de la competencia en el mercado de una manera significativa. Así, para calificar a una empresa como «fuerza competitiva importante», es suficiente con que esta desempeñe en el juego de la competencia un papel más importante que el que cabría esperar de sus cuotas de mercado o de cualquier otro indicador similar. Por último, el Tribunal General incurrió en un **error de Derecho** al imponer a la Comisión el deber de probar que las partes de la concentración no son competidores inmediatos, sino competidores «particularmente inmediatos».

En cuarto término y por lo que se refiere al análisis cuantitativo de los efectos de la concentración proyectada sobre los precios, **el Tribunal General desnaturalizó los escritos procesales de la Comisión** presentados en primera instancia relativos al valor exacto del incremento de los precios que puede resultar de la operación proyectada. Asimismo, erró al comparar el presente asunto con los otros asuntos en materia de concentración examinados por la Comisión. El Tribunal General incurrió en otro **error de Derecho** al considerar que la Comisión debería haber incluido en su análisis cuantitativo el aumento de eficiencia «estándar» que, según ese tribunal, acompaña a toda concentración. Así pues, si bien ciertas operaciones de concentración pueden generar aumentos de eficiencia que les son propios, esta posibilidad no significa en absoluto que todas las concentraciones generen dichos aumentos de eficiencia. En cualquier caso, incumbe a las partes notificantes demostrar la existencia de esos aumentos para que la Comisión pueda tomarlos en consideración al realizar su control.

En quinto término, el Tribunal General incurrió en un **error de Derecho** al no haber llevado a cabo, una vez realizado su examen sobre la fundamentación de los factores y las constataciones cuestionadas por CK Telecoms en primera instancia, y tomando en cuenta el resultado de ese examen, una apreciación global de los factores y las constataciones pertinentes para comprobar si la Comisión había demostrado la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva.

En sexto término, el Tribunal de Justicia considera asimismo que de la Decisión controvertida resulta que la Comisión llevó efectivamente a cabo la apreciación de una posible degradación de la calidad de la red de la entidad resultante de la concentración proyectada. El Tribunal General **desnaturalizó dicha Decisión** al declarar que la Comisión no había hecho esa apreciación.

Habida cuenta de la magnitud, de la naturaleza y del alcance de los errores en que incurrió el Tribunal General, que afectan al conjunto de su razonamiento, el Tribunal de Justicia anula la sentencia recurrida.

Dado que el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos necesarios para pronunciarse definitivamente sobre todos los motivos invocados en primera instancia, **devuelve el asunto ante el Tribunal General**. Corresponde al Tribunal General juzgar de nuevo este litigio íntegramente tomando en consideración todas las aclaraciones aportadas por el Tribunal de Justicia en el marco del recurso de casación.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎(+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎(+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!

